

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-319/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL 09
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-319/2015 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado por el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Chihuahua en el expediente JD/PE/PAN/JD09/CHIH/PEF/004/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia.

El nueve de mayo de dos mil quince, Roberto Andrés Fuentes Rascón y Juan Manuel Ramos García, representantes del Partido Acción Nacional,² ante el Consejo Local y ante el 09 Consejo Distrital del INE con cabecera en Hidalgo del Parral, Chihuahua, respectivamente, presentaron denuncia

¹ En adelante INE.

² En adelante PAN.

contra el Partido Revolucionario Institucional,³ el Partido Verde Ecologista de México,⁴ y su candidato a diputado federal por el 09 distrito electoral, Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga, por hechos que en su concepto resultan en infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015”, identificado con el número INE/CG48/2015,⁵ consistentes en la colocación de propaganda electoral que incumple los requisitos contenidos en dichos cuerpos normativos.

II. Resolución impugnada.

Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil quince, el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua, se radicó la denuncia referida con la clave **JD/PE/PAN/JD09/CHIH/PEF/004/2015**.

En esa misma fecha, la referida autoridad determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no eran constituyentes de una violación en materia de propaganda político-electoral, dado que la propaganda denunciada no era propiamente de índole electoral, pues no reúne los requisitos correspondientes, y carece de algún mensaje explícito que trate de influir en las personas en votar a favor de algún candidato o partido político.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El catorce de mayo de dos mil quince, los ya referidos representantes del PAN, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el acuerdo de desechamiento referido en la fracción anterior.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante PVEM.

⁵ En adelante Acuerdo INE/CG48/2015.

IV. Integración de expediente y turno.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-319/2015 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 y admitirlo. Asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo de desechamiento emitido por el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se examina, reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo

1; 42; 45, párrafo 1, inciso b); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. El artículo 109⁶ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia Electoral omite precisar el plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento que emitan las autoridades sustanciadoras.

Al respecto, cabe destacar que en el artículo 110, párrafo 1,⁷ de la Ley en mención, se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en la propia Ley y, en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.

⁶ “Artículo 109 [-] 1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra: [-] a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; [-] b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y [-] c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia. [...] 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

⁷ “Artículo 110 [-] 1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en este Libro, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo.”

Esta Sala Superior considera que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso, tratándose del supuesto previsto en el inciso c), así como en otros diferentes a los establecidos en los incisos a) y b), debe estarse a la regla general de cuatro días prevista en el artículo 8⁸ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A partir de lo anterior, se considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el once de mayo de dos mil quince,⁹ y la interposición del recurso se realizó el catorce de mayo siguiente.¹⁰

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que Juan Manuel Ramos García demuestra ser el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua, que es el partido que presentó el escrito de denuncia que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador donde se emitió el acuerdo de desechamiento que por esta vía se impugna.

Lo anterior, en conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe destacar que Roberto Andrés Fuentes Rascón no acreditó su personalidad ante el 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua, y tampoco anexa documento alguno que permita a este órgano jurisdiccional tenerle por acreditado en el carácter que se ostenta. No obstante, para efectos del presente recurso, es suficiente con que se haya

⁸ “Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁹ Según consta en la cédula de notificación visible en el cuaderno principal del expediente SUP-REP-319/2015.

¹⁰ Según consta en la página uno del cuaderno principal del expediente SUP-REP-319/2015.

acreditado la personería para comparecer a juicio de Juan Manuel Ramos García.

d) Interés jurídico. El recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar un acuerdo de desechamiento que recayó al expediente formado con motivo de la denuncia de hechos que presentó, de ahí que tenga interés en el presente juicio.

e) Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que el partido actor pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua. Basa su pretensión en dos agravios:

1. Que el acuerdo se fundamentó incorrectamente, puesto que el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hace referencia a propaganda relativa a la precampaña –y no a la de campaña que fue denunciada–, misma que no es aplicable a la etapa actual de proceso electoral.

Asimismo, destacan que la autoridad responsable interpretó y restringió de manera errónea la expresión relativa a propaganda electoral, porque bastaba leer el contenido de cada espectacular denunciado para advertir que constituían propaganda electoral, pues su intención es posicionar positivamente al candidato Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga.

En el mismo sentido, indican que de los espectaculares y bardas denunciadas, se advierte una estrategia integral y sistemática a través de la cual los partidos políticos postulantes y el candidato denunciado buscaban posicionarse de manera indebida frente a la ciudadanía.

2. Que con argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua, determinó desechar la denuncia planteada.

A partir de estos agravios, esta Sala Superior procederá a su estudio en un orden distinto al advertido en el escrito de demanda, sin que esto le cause afectación alguna al recurrente, según se ha establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".¹¹

En consecuencia, esta Sala Superior determinará, en primer lugar, si el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua desechó la denuncia presentada con argumentos de fondo, pues esto sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado. Sólo en caso de que dicho agravio no sea suficiente, se procederá al estudio respecto de la indebida fundamentación y motivación del acuerdo.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Consideraciones de la denuncia inicial

De las constancias del expediente, se puede observar que el PAN denunció una serie de espectaculares y bardas pintadas con la expresión "HERMOSILLO" con letras en color negro a excepción de las letras "SI" que aparecían en color rojo, sobre un fondo blanco, **sin mencionar partido, ni logotipos de ningún tipo**. Destacaron además, que en esos espacios, antes de la sustitución, se podía observar propaganda del candidato del PRI

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

para diputado federal del distrito 09 de Chihuahua, Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga.

Asimismo, indicaron, que en su concepto, dicha propaganda era violatoria del artículo 246, párrafo 1¹² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto carecía de una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato promocionado.

Y precisaron, además, que la propaganda denunciada también desobedecía el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015”, identificado con el número INE/CG048/2015, en concreto el acuerdo sexto que establece que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

4.2. Consideraciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable desechó la denuncia presentada por el PAN, dado que en su concepto, la pinta de bardas y/o anuncios espectaculares a los que hicieron alusión los denunciantes, no son propiamente electoral, pues la misma no reúne los requisitos de la ley para llamarse como tal, y no contienen ningún mensaje explícito que se trate de influir en las personas en votar a favor de algún candidato o partido político.

Además, respecto a la posible infracción al artículo 243¹³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales citada por los denunciantes,

¹² Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...]

¹³ Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. [...]

manifestó que el 09 Consejo Distrital no es competente para entrar al estudio y resolver, ya que en conformidad con el artículo 196 del ordenamiento citado, le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, conocer de dichas quejas.

4.3. Postura de esta Sala Superior.

Es **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado, el concepto de agravio expuesto por el partido recurrente en el sentido de que la autoridad responsable desechó su denuncia realizando consideraciones de fondo.

Se concluye lo anterior, ya que esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable determinó desechar la denuncia de hechos que se le planteó a partir de considerar que la propaganda objeto de la misma, carecía de los elementos necesarios para ser calificada como de carácter electoral, dado que no reunía los requisitos de ley ni contenía algún mensaje explícito para tratar de influir en el voto de las personas.

No obstante, la propaganda fue denunciada, justamente por carecer de los elementos de identificación del partido político que postula al candidato denunciado, por lo que la valoración de los espectaculares y las bardas en cuanto a sus elementos constitutivos era precisamente el fondo del asunto que había que ser sometido a consideración de la Sala Regional Especializada.

Se refuerza lo anterior, al observar que el contenido de los espectaculares y bardas denunciadas es coincidente con el apellido del candidato a diputado federal por el 09 distrito electoral en el Estado de Chihuahua, Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga, además, de que el resaltado en rojo de la letra "SI" en la expresión "HERMOSILLO", da idea de aceptación de la palabra referida. En este sentido, esta Sala Superior concluye que existían indicios suficientes para dar trámite y admitir la denuncia de hechos presentada por el PAN.

Consecuentemente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio expuesto por la parte recurrente, procede revocar el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del INE en el Estado de Chihuahua, en el expediente identificado con la clave JD/PE/PAN/JD09/CHIH/PEF/004/2015, para que, de no advertirse la actualización de una causal de improcedencia diversa a la invocada en el acuerdo precisado, dentro un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, se admita la denuncia, y se lleve a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el Consejo Distrital deberá pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares que realizó el partido recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO